

ESTADISTICA.

El número de habitantes que tiene el Estado, según el último censo, es de 201,732 y corresponden 47 por cada legua cuadrada. Conforme á la estadística del año de 1874, que ha sido la última, el censo llegaba á 189,722; en consecuencia de entónces á acá hay un aumento de 12,010; y aunque este aumento no es proporcional con el que se nota haber habido del año de 73 al de 74, porque según la estadística del Dr. Gonzalez, la población del Estado en el primero de estos años fué de 178,872, siendo por lo mismo la diferencia que favorece el aumento 10,850, esto es, casi igual á la que hoy se nota; esto sin embargo, puede atribuirse á dos causas: ó á que en el censo de 74 hubo exageracion, ó bien á que en el presente se omitió algo de población, que es lo mas probable, porque desde entónces no han sobrevenido en el Estado acontecimientos á que pudiera atribuirse este resultado.

Pero entre todo esto hay un hecho palpable que notar, y es el de que siempre ha ido en aumento la población. Estado número 9.

MUNICIPALIDADES.

El Estado para su administracion está dividido en cuarenta y cinco municipalidades, teniendo cada una de ellas en su comprension haciendas, rancherías y congregaciones. Los municipios se administran por un Ayuntamiento compuesto de un Alcalde 1º, que es su Presidente, Regidores, Procuradores y jueces locales, en el número que los pide el censo de su población, conforme á la ley. Los últimos funcionarios pertenecen propiamente al ramo judicial, y los primeros al administrativo, siendo estos los resortes del Ejecutivo cuando administra y gobierna.

Ha cuidado el mismo Ejecutivo de que todas las municipalidades hayan sido debidamente atendidas en sus necesidades locales, tanto por lo que mira á su mejoramiento moral, como por lo que se refiere al material; toda vez que del adelantamiento de todas estas entidades depende el progreso del Estado en general. Por esto es que los primeros pasos que di cuando entré al poder fueron encaminados á inquirir la situacion que guardara la instruccion pública en el Estado, procurando por todos los medios posibles darle el mayor ensanche de que fuera susceptible. Tal vez no conseguí cuanto deseaba en este particular, pero me cabe la satisfaccion de haber hecho en bien de la instruccion pública todo cuanto pudiera exigirse de una administracion que ha atravesado por las circunstancias penosas de la mia. Oportunamente y con mas extension hablaré sobre este asunto, lo mismo que del de mejoras materiales, cuyos estados presentaré en el lugar respectivo.

Una de las necesidades mas apremiantes que se reconocian en las municipalidades eran las reglas á que debian sujetarse para su régimen interior; porque aunque algunas de ellas tuvieran algun reglamento, este, despues de ser defectuoso por adolecer de los achaques de la época á que debiera su origen, ni llenaba su objeto en las circunstancias actuales, ni era conocido de todos los ciudadanos para poder ser observado. Hoy el municipio de esta capital, inspirándose en sus verdaderos intereses y colocándose á la altura de su posicion respecto de los demas del Estado, por medio de sus ilustrados representantes ha expedido todos los reglamentos que comprenden los distintos ramos de su administracion, los cuales han merecido la aprobacion de este Gobierno, con algunas pequeñas modificaciones.

Estos reglamentos han sido debidamente publicados por medio del Periódico Oficial, y ya podrá comprenderse la influencia que esas disposiciones ejercerán en todas las demás municipalidades del Estado, que de seguro los aceptaran, haciéndoles únicamente las modificaciones que piden sus localidades, como ya para ahora lo han hecho algunas de ellas de que tuvo conocimiento oficial el Gobierno. Con esto se conseguirá nada menos que uniformar la administracion municipal que sirve de base á la del Estado, y esto solo ya es un paso muy adelantado en la vía del progreso.

Las municipalidades reconocen por límites jurisdiccionales entre sí, á lo menos en su mayor parte, los que han querido convencional y recíprocamente respetarse, porque aunque es verdad que las legislaturas, al aprobar la ereccion de un municipio, han cuidado de asignarle su jurisdiccion determinando las rancherías ó haciendas de que se componen, como estas tienen sus límites confusos é indeterminados, así los de los pueblos á que

pertenecen; de lo que resulta que con alguna frecuencia surjan dificultades entre las municipalidades limítrofes, por creer cada cual que la otra invade su jurisdicción, dando esto origen á cuestiones y rencillas que siempre traen consecuencias desagradables.

Las Legislaturas han dictado en distintas ocasiones medidas mas ó ménos acertadas en casos especiales para ocurrir á este mal, y aun últimamente, por decreto de 28 de Diciembre de 1877, fué facultado el Ejecutivo para demarcar los límites entre varias municipalidades; pero por desgracia no ha podido conseguirse hasta hoy el laudable fin que ella se propuso. Ignoro los inconvenientes que las anteriores administraciones pulsaran para demarcar con precisión los límites cuestionados; mas refiriéndome á la actual, tengo la honra de informar que el Ejecutivo, por su parte, procuró desde luego dar cumplimiento al referido decreto, y dictó al efecto las disposiciones conducentes para tener á la vista la suma de datos necesarios para resolver la cuestion de límites; pero los que se recojieron fueron tan defectuosos, y tan exageradas las pretensiones de las municipalidades contendientes, que el Gobierno comprendió no serle posible dictar resolución alguna sobre el asunto, sin exponerse á obrar con injusticia, y á ofender derechos legítimamente adquiridos. Por esto, y una vez que el Gobierno personalmente no puede intervenir en las operaciones materiales de la designacion de límites, seria conveniente que Vuestra Honorabilidad, fijándose en este asunto con la atención que él se merece, dictara disposiciones mas adecuadas par extirpar ese mal, ahora que aun es tiempo, puesto que están en su principio esas dificultades.

Con esta oportunidad quiero daros cuenta de un asunto que, aunque propiamente del resorte judicial, por tratarse de intereses particulares en que pugna con otros de igual naturaleza, el Gobierno juzgó conveniente y aún necesaria su intervencion por las proporciones que habia tomado y las creces que de dia en dia iba adquiriendo. Me refiero á la cuestion que existia ha mas de cuarenta años entre las haciendas de Sabinas Hidalgo y el comun de la misma villa, con motivo del agua que tiene en uso la poblacion y con cuyo uso se creian perjudicados aquellos.

El asunto estaba resuelto judicialmente á favor de los hacendados, pero como los del pueblo creian ver en esa resolución un ataque á sus legítimos derechos, se oponian obstinadamente á que se ejecutara la sentencia, al grado de que se tuviera como impracticable la ejecucion si no se hacia uso de la fuerza armada. Entre tanto el personal del Gobierno hacia lo posible, empeñando su influencia como particular y como funcionario público, para conseguir el término pacífico de ese enojoso asunto, hasta que por fin creyó indispensable su presencia personal en aquel punto, por tener la conciencia de que prestaba un positivo bien al Estado si llegaba á evitar las terribles consecuencias que amenazaban. Así pues marchó á aquel lugar con la honrosa compañía del Sr. General Gerónimo Treviño y la del Sr. Lic. Ramon del mismo apellido, que fueron invitados por algunos particulares é interesados en el negocio, con el fin de llevar á cabo de una manera amistosa un arreglo entre los contendientes. Esto se consiguió, y hoy se complace el que suscribe en informaros que el pueblo de Sabinas camina unido, y trabaja por su bien y prosperidad.

Tambien quiero informaros de otro asunto que, aunque no corresponde á la administracion del Estado, por ser mas bien de la competencia del Gobierno General, sin embar-

go, por la ingerencia que ha tenido en él como comisionado especial, he creido conveniente hacerlo así, tanto mas, cuanto que se roza con los intereses de varios pueblos del Estado. Este asunto es el de los 147 sitios que pertenecieron á la hacienda de la Soledad y que fueron cedidos por el Gobierno General á siete de las municipalidades meridionales del Estado, y á varios oficiales y soldados que prestaron servicios á la Nacion. Para hacer el reparto de estos terrenos se comisionó el año de 1868 por el Gobierno General al Sr. General Mariano Escobedo, dándole al efecto las instrucciones conducentes; pero este señor tal vez por sus muchas ocupaciones, nunca pudo dedicar su atención á este asunto. Con posterioridad fueron nombrados sucesivamente con el mismo fin el Gefe de Hacienda en el Estado y el Sr. Lic. Felicitos Villareal, quienes sin duda por falta de datos necesarios y principalmente por carecer de las expensas indispensables para operaciones como de la que se trata, nada hicieron sobre el particular. A principios del año de 75 se nombró al Sr. Lic. Narciso Dávila, quien siguiendo las instrucciones dadas al General Escobedo, adicionadas por la Secretaría de Hacienda, y contando ademas con los elementos necesarios que le proporcionó el Gobierno, llevó á cabo la medida y reparto de los terrenos, asignando á cada una de las siete municipalidades diez sitios de ganado mayor y á varios particulares las porciones que creyó de justicia, segun sus méritos y alcances que tenian contra el Gobierno general. Mas este reparto adoleció del grave defecto de haberse verificado sin hacer designaciones materiales, ni tampoco haberse extendido á cada uno de los favorecidos el título correspondiente, lo que dió motivo á que muchos de los agraciados no quedaran conformes, alegando vicios en el reparto; por esto, el mismo Gobierno General comisionó al del Estado en Enero de 1878 para que revisara y concluyera el reparto, sujeto á las instrucciones que al efecto comunicó.

Para cumplir con tan delicada comision el Ejecutivo desde luego dictó las providencias que creyó del caso, siendo la principal, prevenir á los adjudicatarios presentaran en un término dado los títulos que justificaran sus respectivas posesiones. Esta providencia vino á servir para averiguar que solo 50, ó 50 y tantos sitios habian sido realmente distribuidos, quedando el resto en una verdadera confusion, como consiguiente preciso del repartimiento virtual que se efectuó.

Por tal motivo este Gobierno manifestó al General no serle posible cumplir la comision enunciada, si no se designaba la manera de hacer los gastos consiguientes, ó bien se autorizaba á los interesados para que expensaran los costos á que diera lugar una nueva medida y reparto, como ellos lo pretenden. Hasta ahora nada se ha resuelto.

Este es el estado que guarda el asunto, y es de esperarse que aceptando la Secretaría de Hacienda lo propuesto por los interesados se dé pronto término á él.

ELECCIONES.

Nuestra Constitucion local de 1857, al determinar la division de los Poderes, designó ademas del Legislativo, Ejecutivo y Judicial, el Poder Electoral. Al hacer esta designacion, nuestros legisladores tuvieron en cuenta tal vez que, conforme á nuestro sistema, todos los poderes emanan del pueblo y que el medio de que este se vale para expresar su voluntad es la eleccion, viniendo por esto á considerar que este medio constituye un verdadero poder, aunque no es mas que el ejercicio de un derecho. Esto no obstante, y sin embargo, de las reformas que se hicieron á la Constitucion en 1874, se consideró subsistente ese cuarto poder en el Estado, dando ocasion á muchas y repetidas complicaciones con los demas poderes, hasta que aconsejados por la experiencia y bien penetrados del espíritu de nuestras instituciones algunos Diputados propusieron á fines de 1877, entre otras reformas la de abolir el Poder Electoral, consignando únicamente en la Constitucion las reglas á que debia sujetarse el ejercicio de ese derecho. Aprobada esta reforma en el periodo siguiente de 1878, el Estado ha tenido ocasion de palpar sus saludables resultados en las elecciones que de entónces acá se han efectuado.

También la ley orgánica electoral sufrió considerables reformas aprobadas en el último periodo, siendo una de las principales la de levantar padrones en todas las municipalidades de los individuos que tengan derecho á votar, remitiendo ejemplares de ellos al Gobierno y al Congreso, para evitar en un caso dado suplantaciones y aumento de votos, cuyo abuso se habia estado notando en tiempos anteriores. Estos padrones serán adicionados ó reformados cada año, segun que los individuos adquieran el derecho de votar, ó lo pierdan; cuyas reformas serán comunicadas al Gobierno y al Congreso para que surtan sus efectos.

Otras de las reformas de no ménos importancia que contiene esta ley, es el nombramiento de comisionados para instalar las mesas, siguiendo en esto los preceptos de la ley para elecciones de la Federación. Con esta inovacion se quita el abuso de casillas dobles, que se habia hecho tan frecuente ya en estos últimos tiempos.

La noticia que se acompaña os dará á conocer el censo de los ciudadanos que tienen derecho á votar, segun los padrones remitidos al Gobierno, de todas las municipalidades del Estado; siendo de advertir que estando prevenido por el artículo 40 de la Constitucion local, que desde el año de 1860 á esta parte, debian saber leer y escribir todos los que entraran á ejercer derechos de ciudadano, casi todos los padrones referidos han sido corregidos en este sentido y limitado el número de votantes al que aparecen en la noticia aludida.

Las elecciones para funcionarios de la Federacion se han verificado en el Estado oportuna, pacífica y convenientemente, con arreglo á las convocatorias respectivas y las leyes que reglamentan esas elecciones.—Solo la de Diputado del cuarto distrito electoral no ha podido tener lugar en este último periodo, no obstante haberse mandado repetir dos veces, á causa de la mucha distancia que hay de unos lugares á otros de los que componen el distrito. Por esto, desde hace tiempo se ha gestionado ante el Congreso General para que se nombre un Diputado mas por Nuevo-Leon, dividido aquel distrito en dos, para lo cual se presta el número de habitantes que da el Estado. (Número 11)

Registro público.

Una de las mas acertadas y sabias disposiciones contenidas en nuestro derecho civil novísimo, no cabe duda que es el establecimiento del registro público de la propiedad en el Estado, toda vez que este se encamina no solo á garantizar las transacciones entre particulares, que tienen relacion con los bienes raíces, ó derechos que los afectan, sino que ademas en el trascurso de algunos años proporcionará al Estado un dato seguro que dé á conocer su riqueza predial, en su mayor parte, consiguiendo con esto que al fijarse y repartirse las cuotas con que los ciudadanos deben contribuir para los gastos públicos de la administracion, las asignaciones serán mas proporcionadas y menos expuestas á quedar ilusorias, defecto que por desgracia tienen las que se practican conforme al sistema tributario adoptado actualmente.

Como el artículo 3,351 del Código civil, dispuso que un reglamento especial establecería los emolumentos de los registradores, así como las fórmulas y demas circunstancias que debieran observarse al extenderse el registro, el Ejecutivo haciendo uso de sus facultades, expidió con fecha 27 de Julio del año anterior el reglamento respectivo, cuidando de hacerlo lo mas explícito que le fué dado, por tratarse de una materia enteramente desconocida entre nosotros.

En el Estado hay tantos registradores como municipalidades, conforme á la disposicion relativa del mismo Código, y han sido nombrados por el Gobierno, como en él se previene; y aunque es verdad que para el regular desempeño de estos empleos, se presupone en el favorecido algunos conocimientos en el derecho, y esta circunstancia no es fácil encontrarla, en un sentido absoluto, en los que han sido nombrados en todos los pueblos del Estado, el Ejecutivo, sin embargo, al hacer uso de esa facultad, ha cuidado de fijarse en las personas que ha creído mas aptas para el caso. Por otra parte, los emolumentos que les han sido asignados por el mismo Código y reglamento, son tan insignificantes, que no pueden servir ni medianamente para remunerar las labores que demanda el registro; y por esto, el Gobierno inició ante la legislatura, que en vez de la mitad que les estaba asignada, percibieran el todo de los honorarios.

Por la noticia número 12, se verá que es bien escaso el resultado que hasta hoy ha dado el registro; pero esto á mi juicio, es debido á dos causas: sea la primera, la novedad de esta institucion, porque desconocida como era entre nosotros, natural es que muchos ignoren cómo y cuando deben aplicarse las disposiciones relativas; y sea la segunda, que, como en el Estado está tan repartida la propiedad y solo están sujetos al registro los contratos y actos traslativos de dominio cuando los bienes ó derechos á que se refieren excedan de trescientos pesos, haya muchas transacciones ó actos que modifiquen la propiedad, y no se efectúe el registro por tratarse de valores insignificantes.

Pero esto por de contado no arguye lo inconveniente de esta novedad en nuestro derecho civil; sino antes bien está destinada á ejercer mucha influencia en la planteacion de un buen sistema hacendario en el Estado, como antes lo he indicado, pudiendo asegurarse que suplirá en parte la falta de un buen catastro.